

HACIA LA UNIDAD DEL SISTEMA DE RECURSOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Miguel Ángel Bernal Blay

Acreditado para cuerpo docente de Profesores titulares de Universidad. Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

RESUMEN

Cinco años después de su creación, puede afirmarse que el recurso especial en materia de contratación pública ha supuesto un avance importante en cuanto a la efectiva realización del derecho a una buena administración contractual. Sin embargo, el ámbito de aplicación de dicho contrato no cubre todo el espectro de contratos públicos. Tal circunstancia, en nuestra opinión, vulnera el principio de equivalencia, al discriminar la tutela que se ofrece a los licitadores en función de la cuantía económica del contrato.

1.- EL SISTEMA DE RECURSOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, UN SISTEMA FRAGMENTADO.

La previsión de un recurso administrativo especial en materia de contratación supuso un auténtico cambio de escenario en la forma de control de los contratos públicos¹. Bien puede afirmarse que, en materia de contratación pública, se ha superado el modelo de control edificado sobre la base del principio de autotutela administrativa, en el que al presumirse la legalidad de las decisiones de las entidades contratantes, siempre «primaba» el interés público de continuar con un contrato frente a la opción de analizar sus posibles irregularidades². Hoy, los que priman, son otros valores, y entre

¹ Hay que recordar que el camino hasta la implantación de este recurso *ad hoc* en materia de contratación pública no nada sencillo de recorrer. En realidad, no fue hasta la condena al Reino de España por el Tribunal de Justicia en Sentencia de 3 de abril de 2008 (Asunto C-444/06) cuando el legislador toma verdadera conciencia de la necesidad de dotar al ámbito contractual público de un sistema de recursos propio, que finalmente se introduce en la Ley 30/2007, de contratos del sector público, mediante su modificación a través de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. Un extenso y completo análisis balance de su implantación puede encontrarse en el *Informe especial del Observatorio de Contratación Pública. Sistema de control de la contratación pública en España. (Cinco años de funcionamiento del recurso especial en los contratos públicos)*, elaborado J. M. Gimeno Feliú, y accesible desde www.obcp.es, 2015.

² J. Santamaría Pastor, *Los recursos especiales en materia de contratos del Sector Público*, Aranzadi, 2015, en especial, págs. 48-64.

los que surgen con fuerza debemos destacar los de eficacia, integridad y buena administración, y sin duda, el recurso especial en materia de contratación pública contribuye de manera real a su efectiva materialización.

Las principales características del recurso especial en materia de contratación pública –y verdadera clave de su eficacia– son por todos conocidas. En primer lugar, que lo resuelve un órgano que es independiente de aquel que adopta la decisión recurrida, y del cual forman parte personas con una alta especialización por razón de la materia³. En segundo lugar, la resolución de los asuntos no se demora más allá de los dos meses, en contraposición con las enormes dilaciones que, en ocasiones, acumulan las causas judiciales. Y en tercer lugar debemos destacar su eficacia, pues los recurrentes, en aquellos casos en los que sus recursos son estimados, obtienen una tutela real de sus pretensiones, impidiendo que se consoliden derechos de terceros mediante la suspensión de la formalización del contrato –cuando lo que se recurre es la adjudicación del contrato-. La «casi» gratuidad del recurso (la interposición del recurso no es gratuita en todos los casos; o no en todos los lugares, para ser más precisos)⁴, completaría el listado de «fortalezas» del sistema que ya destaqué en otro momento⁵.

No obstante lo anterior, el mecanismo «estrella» de tutela de los licitadores – pero también de la buena administración contractual– no cubre todo el espectro de contratos del sector público. Únicamente se proyecta sobre los contratos celebrados por poderes adjudicadores (sin alcanzar, por tanto, a los contratos celebrados por entidades del sector público que no tengan tal condición), que tengan la consideración de

³ Actualmente existe *un* órgano «Central» y *nueve* autonómicos. Han creado sus propios órganos de recurso las Comunidades Autónomas de Madrid, Aragón, Andalucía, País Vasco, Cataluña, Castilla y León, Navarra, Galicia y Canarias, si bien en estas dos últimas todavía no se ha constituido, asumiendo el Central mediante Convenio con las Comunidades Autónomas la resolución de los recursos en relación con los contratos de las Comunidades Autónomas que no tienen órgano de recurso propio. Pueden considerarse residuales los órganos de recurso creados en algunas entidades locales de Andalucía, o en el seno de Instituciones legislativas o dependientes de las mismas. Un completo análisis de la situación puede verse en DÍEZ SASTRE, Silvia (Dir): *Informe sobre la Justicia Administrativa 2015*. Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid. Accesible desde <http://cija-uam.org/wp-content/uploads/2015/03/Informe-sobre-la-Justicia-Administrativa-2015.pdf> págs. 103 y ss. Sobre los convenios con el Tribunal Administrativo Central puede verse mi trabajo “Los convenios de atribución de competencia para la resolución de recursos y reclamaciones contractuales”, en J.M. Gimeno Feliu (Dir) y M.A. Bernal Blay (Coord.) *Observatorio de Contratos Públicos 2012*, Civitas, 2013, págs. 299-326.

⁴ Bernal Blay, Miguel Ángel: «No a las tasas en el ámbito del recurso especial en materia de contratación pública», publicado en www.obcp.es el 5 de abril de 2014.

⁵ “El sistema de tutela de la “buena administración contractual”: balance de su implantación y propuestas para un mejor aprovechamiento”, *Revista Española de Derecho administrativo*, Nº 160, 2013, págs. 189-216.

«contratos sujetos a regulación armonizada», si bien el legislador español acordó extenderlo también a otros contratos de servicios y a los de gestión de servicios públicos en determinadas condiciones⁶. Nos encontramos pues ante un sistema de recurso «fragmentado», aunque existen algunas iniciativas que han tratado de aproximarlos⁷, e incluso alguna lo ha conseguido⁸.

El limitado ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación pública obliga a examinar los medios de tutela en aquellos supuestos en los que el citado recurso especial no resulta de aplicación. Ni en la Ley 30/2007 de Contratos de Sector Público, ni ahora en el Texto Refundido de la misma aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011 (TRLCSP), encontramos referencia alguna al régimen de recursos aplicable en los contratos no incluidos en el at. 40.1 TRLCSP. La conclusión no puede ser otra que sostener que en tales contratos resultará de aplicación el régimen ordinario de recursos, de conformidad con la Ley 30/92 (LRJPAC) y la 29/1998 (LJ). El problema surge al comprobar que este sistema de recursos «ordinario», además de no ser «equivalente» en cuanto a sus garantías con el sistema de recurso especial en materia de contratación pública, presenta dificultades para ajustarse, en cuanto a los efectos y los plazos, con las reglas establecidas en el TRLCSP para la adjudicación del contrato y su posterior formalización, momento éste último en el que se producirá la perfección del mismo. En este punto pueden hacerse extensivas, con las debidas adaptaciones, las consideraciones recogidas en el Informe 18/2008, de 21 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo al sistema de recursos contra los actos de adjudicación en el marco de la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

En primer lugar, para los actos que agotasen vía administrativa, la interposición del recurso potestativo de reposición procede en el plazo de un mes desde la

⁶ Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros, y contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

⁷ Así, la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificó el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público en Aragón para atribuir al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón la competencia para conocer de los recursos especiales en materia de contratación que fuesen interpuestos en relación con contratos de obras de importe superior a un millón de euros, o de suministros y servicios superior a cien mil euros.

⁸ La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, al regular la «Reclamación en materia de contratación pública» no establece límites cuantitativos para los contratos susceptibles de la misma.

notificación del acto de adjudicación. En tal caso, la regla general es la no suspensión del acto por la interposición del recurso (artículo 111 LRJPAC), de manera que pese a quedar pendiente la resolución del recurso, el contrato deberá formalizarse antes de que transcurran quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación (art. 156.3.3º TRLCSP). En caso de recurrirse el acto de adjudicación del contrato, contra la formalización del mismo resultaría ya inadmisibles un nuevo recurso de reposición o contencioso (en base a lo dispuesto en el artículo 28 LJ), y similar conclusión sería predicable respecto de los actos susceptibles de recurso de alzada.

Sin embargo no siendo obligatoria la interposición del recurso de reposición (recordemos su carácter potestativo), de no haberse interpuesto contra la adjudicación del contrato, siempre quedará abierta la vía del recurso contencioso-administrativo. Y el plazo para el recurso contencioso es de dos meses (art. 46 LJ), es decir, que podría ser interpuesto incluso con posterioridad a la formalización del contrato.

Por ello, la impugnación de los actos de adjudicación dictados por el órgano de contratación, siempre que pongan fin a la vía administrativa, se podrá llevar a cabo bien con la interposición potestativa del recurso de reposición y posteriormente contencioso administrativo, o bien directamente recurso contencioso administrativo. Lo que sucede es que con la regulación actual del procedimiento de adjudicación, la formalización del contrato (que debe llevarse a cabo «no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación»), se llevará a efecto con independencia de la interposición de los recursos, ya que estos no tienen efecto suspensivo inmediato.

En este estado de cosas, y tal y como ponía de manifiesto la Junta Consultiva aragonesa en el informe antes citado, la aplicación del régimen ordinario de recursos en los supuestos de contratos no señalados en el art. 40.1 TRLCSP impide alcanzar el objetivo que se persigue con el sistema de tutela especial, que es fundamentalmente la paralización del procedimiento en el caso de plantearse una impugnación de la adjudicación sobre la valoración de las ofertas, evitando así que pese a la controversia sobre tal cuestión, se formalice la adjudicación del contrato y con ello se perfeccione y comience su ejecución, con las dificultades que ello entraña para un cumplimiento efectivo de la resolución que se dictase en su día estimando el recurso y por lo tanto anulando la adjudicación del contrato.

La disparidad de efectos que produce la utilización de uno u otro mecanismo de recurso (ordinario o especial) aconseja por sí sola –incluso «exige» podríamos decir–

diseñar un sistema de recursos único, al margen de la cuantía de los contratos⁹. Como bien señala P. Valcárcel Fernández, hacer depender la aplicación del recurso especial del importe de los contratos conduce a que, en realidad, el recurso especial se aplique únicamente a la “guinda del pastel” del total de contratos que se licitan, pues en realidad la mayor parte de los contratos que se celebran en nuestro país quedan al margen del control de este mecanismo. Y, con ello, casi de todo control efectivo, por cuanto este queda básicamente en manos del propio órgano de contratación, que ejerce de juez y parte al mismo tiempo¹⁰.

2.- EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA Y SU POSIBLE INFRACCIÓN POR EL SISTEMA DE RECURSOS.

La configuración del recurso especial en materia de contratación pública, por razón de la materia sobre la que versa, y la influencia que sobre ella proyecta el Derecho de la Unión, invocan inmediatamente la cuestión de la compatibilidad de nuestro sistema con el Derecho europeo de la contratación pública. En particular, interesa reflexionar sobre el significado del art 1.2 de la Directiva 89/665/CEE en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007 en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, cuando establece que

«...Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas

⁹ El propio Consejo de Estado en su Dictamen 514/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público entendió, ya en su día, que tal disparidad de regímenes no estaba suficientemente justificada. Vid. en este sentido las consideraciones críticas sobre la limitación del alcance del recurso especial en materia de contratación a los «grandes contratos» que realizan J.M. Gimeno Feliú, *Las reformas legales de la Ley 30/2007, de contratos del sector público*, Civitas, 2011, p. 93-101; J.A. Moreno Molina, *La reforma de la ley de contratos del sector público en materia de recursos. Análisis de la Ley 34/2010, de 5 de agosto*, La Ley, Madrid, 2010, p.173-182; M.M. Razquin Lizarraga, “La Ley de contratos del Sector público: Balance crítico, aplicación y novedades, en especial, para las Entidades locales”, *Revista de Administración Pública* 186/2011, p. 59, y S. Díez Sastre *La tutela de los licitadores en la adjudicación de contratos públicos*, Marcial Pons, 2012, págs. 304 y ss.

¹⁰ “Análisis de los rasgos y peculiaridades del recurso especial en materia de contratación pública: en la senda hacia el cumplimiento efectivo del derecho a una buena administración”, ponencia presentada al XI Congreso de la Asociación de profesores de Derecho Administrativo, accesible desde <http://www.aepda.es/AEPDAAdjunto-1444-Ponencia-Prof-a-Valcarcel-Fernandez-Analisis-de-los-rasgos-y-peculiaridades-del-recurso-especial-en-materia-de-contratacion-publica-en-la-senda-hacia-el-cumplimiento-efectivo-del-derecho-a-una-buena-administracion.aspx> págs.. 12-13

nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales...»?

Dicho precepto ha venido interpretándose como un mandato a favor de la uniformización del Derecho nacional de contratos públicos y en contra de la partición de los sistemas de tutela¹¹. No obstante, S. Díez Sastre concluyó que el principio de equivalencia no impide que los Estados establezcan un sistema de tutela menos protector para los contratos que no están sometidos directamente al Derecho europeo¹².

En ese debate doctrinal creo conveniente introducir las conclusiones de una reciente Sentencia del Tribunal de Justicia, de 6 de octubre de 2015 (As. C-61/14, *Orizzonte Salute*). El Tribunal, al examinar la posible infracción del principio de equivalencia por el Ordenamiento italiano, que somete la presentación de recursos contencioso-administrativos en materia de contratos públicos a una tasa judicial más elevada que la que debe abonar el recurrente en los procedimientos contencioso-administrativos ordinarios, concluye que el principio de equivalencia *«implica que reciban el mismo tratamiento los recursos basados en la infracción del Derecho nacional y aquellos, similares, fundados en una infracción del Derecho de la Unión, y no la equivalencia de las normas procesales nacionales aplicables a contenciosos de diferente naturaleza, como son el civil, por un lado, y el administrativo, por otro, o los relativos a dos ramas de Derecho diferentes (apartado 67)»*¹³.

De la conclusión del Tribunal de Justicia nos interesa su primer inciso (el segundo versa sobre la concreta problemática que presentaba el caso enjuiciado), cuando dispone que el respeto del principio de equivalencia supone la aplicación indiferenciada de una regla nacional a las acciones basadas en una infracción del Derecho de la Unión y a las fundadas en una vulneración del Derecho nacional. Con esa

¹¹ Concluye J.M. Baño León sobre este precepto que en la medida que se considere el mismo como un reflejo de los principios de libre prestación de servicios y de no discriminación, los países como España, que establecen un sistema de menor protección jurídica en los contratos no sujetos a la Directiva, incumplen el Derecho europeo de contratos públicos», «Tutela judicial precontractual», en J. Bermejo Vera (Dir.) y M.A. Bernal Blay (Coord.), *Diccionario de contratación pública*, Iustel, 2008, pág. 689.

¹² Lo único que prohíbe –sostiene la autora– es que el régimen de tutela de los contratos no armonizados y de determinados contratos de especial interés europeo sea de menor calidad que el previsto a nivel nacional para otros contratos sustraídos a la aplicación del Derecho europeo. *La tutela de los licitadores en la adjudicación de contratos públicos*, Marcial Pons, 2012, págs. 305-307. No obstante, la autora considera que la partición del sistema de tutela de los licitadores sí puede suponer vulneración del principio de igualdad consagrado en la Constitución española. *Ibidem*, p. 323.

¹³ En realidad el Tribunal de Justicia toma dicha interpretación de una Sentencia anterior (Sentencia *ÖBB Personenverkehr* C-417/13, apartado 74), dictada en un asunto de naturaleza diferente a la contractual.

interpretación, traída a nuestro terreno, creo que cabría concluir que el diseño de nuestro actual sistema de recursos en materia de contratación pública infringe el principio de equivalencia. Y es que nuestro sistema no toma en cuenta el tipo de infracción que se denuncia para aplicar una u otra vía de recurso (la especial o la ordinaria), sino únicamente el valor estimado del contrato. De esta manera, infracciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional se denuncian indistintamente a través de la vía de recurso que proceda, atendiendo a la cuantía del contrato.

3.- PERSPECTIVA DE FUTURO: EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

El pasado 17 de abril de 2015 el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dio a conocer el borrador de anteproyecto de Ley de contratos del sector público¹⁴. El texto continúa su tramitación administrativa –se encuentra pendiente del informe del Consejo de Estado-, ya que al no haberse presentado como proyecto de Ley a las Cortes no ha decaído tras la disolución de las mismas como consecuencia de la convocatoria de elecciones.

En lo que al recurso especial en materia de contratación pública se refiere, debemos destacar su «re-configuración» como recurso preceptivo, y no simplemente potestativo como hasta ahora, al disponerse expresamente que «la previa interposición del recurso especial en materia de contratación será requisito imprescindible para interponer el recurso contencioso administrativo».

Pero en cuanto a lo que ahora interesa, el borrador de Anteproyecto de Ley perpetúa esa fragmentación del sistema de recursos en materia de contratación pública, aunque a primera vista pueda parecer lo contrario. Y es que el art. 44.1 del borrador prescinde ahora –a diferencia de lo que sucede en el actual 37.1 TRLCSP- de la referencia a la condición de «contratos sujetos a regulación armonizada» de los contratos susceptibles de recurso, sustituyéndola por una «diabólica» remisión a «los términos de la Disposición adicional trigésimo quinta», que es precisamente donde se recoge tan importante límite. Así, la citada disposición adicional advierte expresamente que «sólo podrán ser impugnadas en vía de recurso especial las actuaciones enumeradas

¹⁴ El citado documento todavía puede consultarse en la web del Ministerio: <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/Borrador%20Anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Contratos%20del%20Sector%20P%C3%BAblico-%2017%20abril%202015.pdf>

en el artículo 44.2 cuando se refieran exclusivamente a contratos y concesiones sujetos a regulación armonizada o, si se tratara de contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior al establecido para la regulación armonizada en los contratos de servicios». De nuevo un sistema fragmentado, podríamos concluir. Quizás el único «avance» en este sentido es la «deslegalización» de las cuantías de los contratos que permiten la utilización del recurso especial, al facultarse al Consejo de Ministros para «ampliar los contratos en los que es susceptible de formularse el recurso especial, cuando resulte aconsejable atendidas las razones de índole jurídica o económica concurrentes».

IV.- CONCLUSIONES.

Tal y como hemos visto, diversas razones aconsejan diseñar un régimen único para reconducir a la unidad los recursos en materia de contratación pública. El mantenimiento de una doble vía de recurso (ordinaria o especial) en función del valor estimado del contrato tiene como consecuencia, en primer lugar, una disparidad de efectos que se manifiesta principalmente la suspensión automática o no de la formalización del contrato. La garantía de un control independiente, alejando la decisión sobre la resolución del recurso de quien ha tomado la decisión objeto del recurso, sólo está presente en el caso del recurso especial. La rapidez en la resolución del recurso – que tiene como corolario la eficacia del recurso– es otra nota característica únicamente aplicable al recurso especial en materia de contratación pública. A todo ello se suma ahora la infracción del principio de equivalencia (art. 1.2 Directiva 89/665/CEE) que supondría el mantenimiento del sistema con su configuración actual, según se deduce de la doctrina del Tribunal de Justicia.

Todas las razones anteriores conducen, como decimos, a unificar el régimen de recursos en materia de contratación pública, «ampliando» o «abriendo» el recurso especial a los contratos que no alcancen los umbrales económicos actualmente fijados en el TRLCSP. Incluso parte de la doctrina ya hemos manifestado nuestra opinión favorable a que esa «apertura» del sistema de recurso especial alcance a todos los contratos del sector público (también a los contratos administrativos especiales)¹⁵, e

¹⁵ Así lo contempla ya el Borrador de Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público presentado en abril de 2015 (Cfr. art. 44.1).

incluso que se proyecte igualmente sobre la fase de ejecución de los contratos (permitiendo la fiscalización de cuestiones como la modificación del contrato, la cesión del mismo o la subcontratación y el pago)¹⁶.

Evidentemente, en ese camino hacia la unidad del sistema de recursos en materia de contratación pública habrá que reflexionar sobre cómo «re-diseñar» o matizar algunas de las actuales reglas procesales. En particular, el plazo suspensivo de 15 días hábiles puede parecer excesivo en algunos contratos de «escasa cuantía». Por eso, además de mejorar los sistemas de planificación y tramitación de los expedientes de contratación (mediante la delimitación de los plazos para la emisión de los diferentes informes, o la utilización de la contratación electrónica) quizás habría que pensar bien en reducir los plazos de recurso (si lo que se quiere es un plazo único para todo tipo de contratos) o bien en distinguir el plazo de interposición en función de si se trata de contratos SARA (o a partir de un importe determinado) o de otros contratos.

El objetivo a conseguir es que todos los recursos en materia de contratación tengan las mismas garantías para el recurrente, se resuelvan en los mismos plazos y produzcan los mismos efectos. Sólo de esa manera cabrá entender realizados los principios de eficacia y buena administración contractual.

V.- BIBLIOGRAFÍA.

BERNAL BLAY, Miguel Ángel: “Reflexiones sobre el régimen de ejecución de los contratos públicos”, en J.M. Gimeno Feliu (Dir.) y M.A. Bernal Blay (Coord.) *Observatorio de Contratos Públicos 2010*, Civitas, 2011, págs. 143-210.

- “El sistema de tutela de la "buena administración contractual": balance de su implantación y propuestas para un mejor aprovechamiento”, *Revista Española de Derecho administrativo*, N° 160, 2013, págs. 189-216.

¹⁶ Vid. J.M. Gimeno Feliu *Informe especial del Observatorio de Contratación Pública. Sistema de control de la contratación pública en España. (Cinco años de funcionamiento del recurso especial en los contratos públicos)*, p. 145, y M.A. Bernal Blay “Reflexiones sobre el régimen de ejecución de los contratos públicos”, en J.M. Gimeno Feliu (Dir.) y M.A. Bernal Blay (Coord.) *Observatorio de Contratos Públicos 2010*, Civitas, 2011, págs. 203 y ss. El Borrador de Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público recoge ya sin ambigüedades la posibilidad de interponer recurso contra «las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación» (Cfr. art. 44.2.d).

- “Los convenios de atribución de competencia para la resolución de recursos y reclamaciones contractuales”, en J.M. Gimeno Feliu (Dir.) y M.A. Bernal Blay (Coord.) *Observatorio de Contratos Públicos 2012*, Civitas, 2013, págs. 299-326.
- “No a las tasas en el ámbito del recurso especial en materia de contratación pública”, publicado en www.obcp.es el 5 de abril de 2014.

DÍEZ SASTRE, Silvia: *La tutela de los licitadores en la adjudicación de contratos públicos*, Marcial Pons, 2012.

DÍEZ SASTRE, Silvia (Dir.): *Informe sobre la Justicia Administrativa 2015*. Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid. Accesible desde <http://cija-uam.org/wp-content/uploads/2015/03/Informe-sobre-la-Justicia-Administrativa-2015.pdf>

GIMENO FELIÚ, José María: *Las reformas legales de la Ley 30/2007, de contratos del sector público*, Civitas, 2011, págs. 93-101.

- “Los Tribunales Administrativos Especiales de Contratación Pública y su principal doctrina (en especial la de Aragón). ¿Hacia un control efectivo de los contratos públicos?”, en libro colectivo coord. por Rafael Fernández Acevedo y Patricia Valcárcel Fernández, *La contratación pública a debate: presente y futuro*, Civitas, Cizur Menor, 2014; págs. 25-138.
- *Informe especial del Observatorio de Contratación Pública. Sistema de control de la contratación pública en España. (Cinco años de funcionamiento del recurso especial en los contratos públicos)*, accesible desde www.obcp.es, 2015.

MORENO MOLINA, José Antonio: *La reforma de la ley de contratos del sector público en materia de recursos. Análisis de la Ley 34/2010, de 5 de agosto*, La Ley, Madrid, 2010, p.173-182.

RAZQUIN LIZARRAGA, Martín María, “La Ley de contratos del Sector público: Balance crítico, aplicación y novedades, en especial, para las Entidades locales”, *Revista de Administración Pública* núm. 186/2011, págs. 53-89.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso: *Los recursos especiales en materia de contratos del sector público*, Aranzadi, 2015.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia: *Análisis de los rasgos y peculiaridades del recurso especial en materia de contratación pública: en la senda hacia el cumplimiento efectivo del derecho a una buena administración*, ponencia presentada al XI Congreso de la Asociación de profesores de Derecho Administrativo, accesible desde <http://www.aepda.es/AEPDAAdjunto-1444-Ponencia-Profa-Valcarcel-Fernandez-Analisis-de-los-rasgos-y-peculiaridades-del-recurso-especial-en-materia-de-contratacion-publica-en-la-senda-hacia-el-cumplimiento-efectivo-del-derecho-a-una-buena-administracion.aspx>